

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 06 de junio de 2022

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81001-3333-002-2018-00489-00
Demandante:	Consortio MIEN 2016
Demandado:	Nación-Ministerio del Trabajo y SENA

ANTECEDENTES

En auto inadmisorio el despacho requirió a la parte actora para que demostrara el agotamiento de la sede administrativa, a través del recurso de apelación, respecto de uno de los actos administrativos acusados, la Resolución No. 0092 de 2018.

El apoderado de la parte actora presentó, dentro del término de ley, memorial en el que adujo subsanar la demanda. Con el no aportó el documento requerido, pero explicó que le fue imposible interponer los recursos de ley en el momento determinado, dado que la notificación del acto administrativo sancionatorio emitido por el Ministerio del Trabajo, Resolución No. 0092 del 27 de abril de 2018 no se realizó de forma personal, sino por conducta concluyente. Lo que sí manifiesta es que interpuso revocatoria directa en contra de dicho acto administrativo y lo adjunta. Su fecha de radicación es del 21 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

Una de las causales para rechazar la demanda, es no subsanar lo advertido en el auto inadmisorio. Así lo contempla expresamente el num. 2 de art. 169 del CPACA. En consecuencia, al no haber aportado, el actor, el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 0092 de 2018, la decisión a tomar sería el rechazo de la demanda, respecto de la pretensión de nulidad sobre ese acto.

Sin embargo, ello no se hará en atención a los motivos expresados tanto en el memorial remitido y los hechos en que se funda la demanda, los cuales giran precisamente en cuestionar la falta de notificación del acto administrativo mencionado y con ello, la violación del derecho del debido proceso y derecho a la defensa.

Bajo esa premisa, se dará prevalencia al principio de acceso a la administración de justicia, puesto esa ausencia de notificación personal y la imposibilidad de ejercer los recursos de ley contra el acto administrativo acusado, constituirá un aspecto para analizar en el transcurso de este proceso, cuando se cuente con un mayor acervo probatorio. Y con ello determinar si se configura o no la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos del art. 162 y siguientes modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la pretensión de nulidad sobre la resolución No. 0092 de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo.

Respecto de la pretensión de nulidad sobre la Resolución No. 139 de 2018 la demanda será rechazada con fundamento en el num. 3 del art. 169 del CPACA. Bajo esa premisa, el art. 101 del CPACA contempla que en el marco de los procedimientos administrativos de cobro coactivo solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa: i) los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y iii) los que liquiden el crédito. Nótese que no encuentra incluido el que libra mandamiento ejecutivo. Por tal razón, no se trata de un acto administrativo susceptible de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda promovida por el Consorcio MIEN 2016 en contra la Nación-Ministerio del Trabajo y el SENA, respecto de la pretensión de nulidad contra la resolución No. 0092 del 27 de abril de 2018.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministro del Trabajo y al Director General del SENA o a quienes haga sus veces; al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, todo conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

QUINTO: Rechácese la demanda respecto de la pretensión de nulidad en contra de la Resolución No. 139 de 2018 expedida por el SENA.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ